



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2994/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2994/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos de Alba Alcántara, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0325000134316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ, DIRECTOR DEL S.T.C., INFORMÓ A VARIOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE EL METRO REALIZÓ UN DIAGNOSTICO DE LOS TRENES DETENIDOS, DESDE HACE CASI CUATRO AÑOS Y DECIDIÓ QUE 15 DE LOS 90 QUE ESTAN EN ESA SITUACION SERÁN DADOS DE BAJA DE MANERA DEFINITIVA Y OTROS 25 SERVIRÁN PARA OBTENER PIEZAS Y MONTARLAS EN OTROS CONVOYES, A ESTE RESPECTO SOLICITO:

1.- LA FORMACION, EL MODELO Y LA LINEA A LA CUAL PERTENECEN CADA UNO DE LOS 90 TRENES QUE ESTÁN DETENIDOS POR FALTA DE REFACCIONES.

2.- LA FORMACION, EL MODELO Y LA LINEA A LA CUAL PERTENECEN CADA UNO DE LOS 25 TRENES QUE SERVIRÁN PARA OBTENER PIEZAS, ES DECIR, LOS QUE EL DIRECTOR DEL METRO QUIERE UTILIZAR COMO REFACCIONARIA.” (sic)

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio UT/765/2016 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:



“ ...

Por lo expuesto, se informa que por oficio 71000/DMMR/2016/2170 de fecha 21 de septiembre de 2016, el Arq. Emilio Zúñiga García, Director de Mantenimiento de Material Rodante, señala lo siguiente

"Adjunto al presente la información que tiene esta Dirección a mi cargo, sobre el tema de trenes fuera de servicio por diferentes causas. (Consistente en tres hojas simples)

Es importante mencionar que es muy dinámico el estatus de los trenes, por lo que el total fuera de servicio varía constantemente.

De los trenes detenidos por falta de refacciones, se está llevando a cabo el estudio con posibilidad de baja, en virtud del estado que guardan, no obstante la baja se irá determinando paulatinamente por carro. En dicho proceso las refacciones que aún se puedan utilizar derivado de dicho resultado y realizándose las pruebas en laboratorio y las que en su caso resulten viables para la operación se utilizarán."

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

*Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración,
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como anexo el oficio 71000/DMMR/2016/2170 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, junto con la siguiente tabla:



“ ...

Adjunto al presente la información que tiene esta Dirección a mi cargo, sobre el tema de trenes fuera de servicio por diferentes causas.

Es importante mencionar que es muy dinámico el estatus de los trenes, por lo que el total fuera de servicio varía constantemente.

De los trenes detenidos por falta de refacciones, se está llevando a cabo el estudio con posibilidad de baja, en virtud del estado que guardan, no obstante la baja se irá determinando paulatinamente por carro. En dicho proceso las refacciones que aun se puedan utilizar derivado de dicho resultado y realizándole las pruebas en laboratorio y las que en su caso resulten viables para la operación se utilizarán.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

Trenes fuera de Servicio día 21 de septiembre de 2016 a las 13:00 hrs														
#	Motriz	M1	R1	N1	N2	PR	N3	N4	R2	M2	Modelo	Línea	Estado	Fecha
1	0431/0430	431	3641	1852	1851	3640	1850	1849	3639	430	NM83A	1	Revisión General	
2	0485/0484	485	3718	1955	1956	3719	1957	1958	3720	484	NM83B	1	Sis Manto	
3	0489/0488	489	3724	1963	1964	3725	1965	1966	3726	488	NM83B	1	Revisión General	
4	0513/0512	513	3760	2011	2012	3761	2013	2014	3762	512	NM83B	1	Revisión General	
5	0487/0508	487	3754	2003	2004	3755	2005	2006	3756	508	NM83B	1	Falta de Refacciones	08/11/2003
6	0511/0483	511	3757	2007	2008	3758	2009	2010	3759	483	NM83B	1	Falta de Refacciones	05/06/2007
7	0425/0550	425	3815	2088	2089	3816	2090	2091	3817	550	NE92	1	Revisión General	
8	0527/0526	527	3779	2040	2041	3780	2042	2043	3781	526	NE92	1	Sis Manto	
9	0539/0538	539	3797	2064	2065	3798	2066	2067	3799	538	NE92	1	Falta de Refacciones	23/08/2008
10	0592/0593	593	3835	2115	2114	3834	2113	2112	3833	592	NM02	2	Averiado	
11	0600/0601	601	3847	2131	2130	3846	2129			600	NM02	2	Falta de Refacciones	22/09/2009
12	0634/0635	635	3898	2199	2198	3897	2197	2196	3896	634	NM02	2	Averiado	
13	0638/0639	639	3904	2207	2206	3903	2205	2204	3902	638	NM02	2	Falta de Refacciones	19/02/2016
14	0646/0647	647	3916	2223	2222	3915	2221	2220	3914	646	NM02	2	Averiado	
15	0209/0210	209	3384	1408	1409	3385	1410	1411	3386	210	NM79	3	Revisión General	
16	0227/0228	227	3309	1444	1445	3310	1446	1447	3311	228	NM79	3	Rehabilitación	
17	0259/0260	259	3324	1508	1509	3325	1510	1511	3326	260	NM79	3	Averiado	
18	0263/0264	263	3363	1516	1517	3364	1518	1519	3365	264	NM79	3	Sis Manto	
19	0265/0266	265	3372	1520	1521	3373	1522	1523	3374	266	NM79	3	Rehabilitación	
20	0201/0202	201	3315	1392	1393	3316	1394	1395	3317	202	NM79	3	Falta de Refacciones	27/06/2005
21	0410/0411	410	3609	1809	1810	3610	1811	1812	3611	411	NM83A	3	Revisión General	
22	0412/0413	412	3612	1813	1814	3613	1815	1816	3614	413	NM83A	3	Revisión General	
23	0418/0419	418	3621	1825	1826	3622	1827	1828	3623	419	NM83A	3	Revisión General	
24	0466/0467	466	3693	1921	1922	3694	1923	1924	3695	467	NM83A	3	Revisión General	
25	0462/0463	462	3687	1913	1914	3688	1915	1916	3689	463	NM83A	3	Falta de Refacciones	06/05/2005
26	0566/0567	567	3232	1323	1378	3246				566	NM73BR	4	Tr Esp	
27	0568/0569	569	3261	1375	1357	3224				568	NM73BR	6	Otros	
28	0570/0571	571	3267	1337	1291	3257				570	NM73BR	4	Revisión General	
29	0552/0553	553	3274	1349	1315	3269				552	NM73BR	4	Falta de Refacciones	03/11/2015
30	0012/0055	12	3129	1232	1217	3077	1039	1173	3047	55	MP68R93	5	Revisión General	
31	0077/0014	77	3162	1160	1180	3115	1090	1178	3004	14	MP68R93	5	Sis Manto	
32	0027/0056	27	3116	1220	1137	3174	1199	1209	3039	66	MP68R93	5	Falta de Refacciones	09/09/2009
33	0076/0011	76	3030	1181	1162	3017	1121	1113	3020	11	MP68R93	5	Falta de Refacciones	17/07/2008
34	0124/0126	124	3196	1247	1257	3206	1256	1269	3212	126	NM73AR	5	Falta de Refacciones	28/12/2009
35	0132/0129	132	3199	1271	1240	3185	1241	1281	3186	129	NM73AR	5	Falta de Refacciones	21/04/2008
36	0137/0131	137	3181	1252	1239	3194	1255	1277	3189	131	NM73AR	5	Falta de Refacciones	28/12/2009
37	0578/0579	578	3202	1243	1244	3210	1258	1270	3195	579	NM73AR	5	Averiado	
38	0123/0128	128	3183	1242	1265	3197				123	NM73AR	6	Sis Manto	
39	0148/0157	157	3231	1347	1348	3287				148	NM73BR	4	Otros	
40	0150/0189	150	3272	1364	1294	3222				189	NM73BR	4	Revisión General	
41	0154/0184	154	3255	1376	1381	3228				184	NM73BR	4	Revisión General	



42	0160/0194	194	3260	1329	1322	3217				160	NM73BR	6	Revisión General	
43	0190/0191	191	3236	1300	1334	3234				190	NM73BR	4	Revisión General	
44	0134/0136	134	3204	1249	1275	3203				136	NM73AR	6	Falta de Refaciones	18/09/2008
45	0169/0170	170	3242	1304	1342	3281				169	NM73BR	6	Falta de Refaciones	04/02/2013
46	0143/0198	198	3244	1379	1336	3259	1365	1383	3250	143	NM73BR	7	Averiado	
47	0454/0455	454	3675	1897	1898	3676	1899	1900	3677	455	NM83A	7	Sis Manto	
48	0439/0448	439	3653	1868	1887	3667	1886	1885	3666	448	NM83A	7	Falta de Refaciones	02/01/2006
49	0091/0092	91	3058	1038	1165	3112	1184	1036	3006	92	MP68R93	7	Falta de Refaciones	14/04/2009
50	0291/0292	291	3432	1572	1573	3433	1574	1575	3434	292	NM79	8	Averiado	
51	0383/0382	383	3567	1753	1754	3571	1755	1756	3569	382	MP82RH	8	Averiado	
52	0393/0392	393	3582	1773	1774	3583	1775	1776	3584	392	MP82RH	8	Otros	
53	0359/0358	359	3603	1705	1706	3604	1707	1778	3605	358	MP82RH	8	Revisión General	
54	0389/0388	389	3558	1765	1766	3559	1767	1771	3560	388	MP82RH	8	Revisión General	
55	0403/0373	403	3590	1795	1768	3589	1733	1710	3588	373	MP82RH	8	Sis Manto	
56	0405/0404	405	3561	1797	1798	3562	1799	1800	3563	404	MP82RH	8	Sis Manto	
57	0327/0329	327	3497	1644	1643	3496	1642	1641	3495	329	NC82	9	Sis Manto	
58	0339/0338	339	3509	1668	1667	3508	1666	1665	3507	338	NC82	9	Revisión General	
59	0351/0350	351	3488	1692	1688	3487	1672	1689	3486	350	NC82	9	Averiado	
60	0323/0322	323	3479	1636	1635	3478	1634	1695	3477	322	NC82	9	Rehabilitación	
61	0215/0216	215	3438	1420	1421	3439	1422	1423	3440	216	NM79	9	Sis Manto	
62	0275/0276	275	3378	1540	1541	3379	1542	1543	3380	279	NM79	3	Sis Manto	
63	0297/0298	297	3420	1584	1585	3421	1586	1587	3422	298	NM79	9	Revisión General	
64	R0017/0018		17	1017	2017	3009	2018	1018	18		FE10	12	Averiado	
65	R0023/0024		23	1023	2023	3012	2024	1024	24		FE10	12	Sis Manto	
66	R0031/0032		31	1031	2031	3016	2032	1032	32		FE10	12	Sis Manto	
67	R0059/0060		59	1059	2059	3030	2060	1060	60		FE10	12	Tr Esp	
68	0001/0002	1	3001	1001	1002	3002				2	FM86	A	Falta de Refaciones	18/02/2002
69	0007/0008	7	3007	1007	1008	3008	1035	1036	3035	8	FM86	A	Averiado	
70	0017/0018	17	3017	1017	1018	3018				18	FM86	A	Averiado	
71	0019/0020	19	3037	1037	1038	3020	1019	1020	3019	20	FM86	A	Averiado	
72	0023/0024	23	3023	1023	1024	3024	1005	1006	3005	24	FM86	A	Sis Manto	
73	0025/0040	25	3025	1025	1026	3026				40	FM86	A	Tr Esp	
74	0041/0042	41	3041	1041	1042	3042				42	FM95A	A	Falta de Refaciones	08/07/2003
75	0043/0044	43	3043	1043	1044	3044				44	FM95A	A	Averiado	
76	0047/0048	47	3047	1047	1048	3048				48	FM95A	A	Falta de Refaciones	27/08/2008
77	0049/0050	49	3049	1049	1050	3050				50	FM95A	A	Falta de Refaciones	14/11/2008
78	0051/0052	51	3051	1051	1052	3052				52	FM95A	A	Falta de Refaciones	11/10/2007
79	0053/0054	53	3053	1053	1054	3054				54	FM95A	A	Falta de Refaciones	22/04/2009
80	0055/0056	55	3055	1055	1056	3056				56	FM95A	A	Otros	
81	0057/0058	57	3057	1057	1058	3058				58	FM95A	A	Falta de Refaciones	24/07/2009
82	0059/0060	59	3059	1059	1060	3060				60	FM95A	A	Otros	
83	0063/0064	63	3063	1063	1064	3064				64	FM95A	A	Averiado	
84	0065/0066	65	3065	1065	1066	3066				66	FM95A	A	Falta de Refaciones	28/06/2010
85	0067/0068	67	3067	1085	1086	3068	1087	1088	3069	68	FED7	A	Falta de Refaciones	24/01/2014



86	0073/0074	73	3076	1097	1098	3077	1099	1100	3078	74	FE07	A	Tr Esp	
87	0075/0076	75	3079	1101	1102	3080	1103	1104	3081	76	FE07	A	Falta de Refaciones	04/06/2014
88	0009/0051	9	3097	1219	1157	3139	1226	1207	3071	51	MP68R96B	B	Revisión General	
89	0013/0068	13	3121	1141	1101	3009	1166	1221	3010	68	MP68R96B	B	Sis Manto	
90	0047/0008	47	3136	1159	1067	3155	1123	1170	3160	8	MP68R96B	B	Zapata	
91	0049/0082	49	3170	1169	1156	3044	1088	1214	3132	82	MP68R96B	B	Zapata	
92	0053/0044	53	3055	1163	1172	3113	1070	1132	3042	44	MP68R96B	B	Falta de Refaciones	04/05/2014
93	0095/0048	95	3126	1007	1147	3008	1046	1022	3046	48	MP68R96B	B	Falta de Refaciones	13/02/2014
94	0098/0057	98	3146	1167	1145	3104	1099	1236	3027	57	MP68R96B	B	Revisión General	
95	0115/0110	115	3031	1222	1198	3032	1134	1068	3137	110	MP68R96B	B	Averiado	
96	0064/0006	64	3013	1077	1150	3026	1208	1108	3133	6	MP68R93	B	Sis Manto	
97	0025/0114	25	3067	1080	1233	3106	1225	1118	3159	114	MP68R96B	B	Falta de Refaciones	19/09/2003
98	0100/0034	100	3163	1062	1083	3108	1148	1048	3158	34	MP68R96B	B	Falta de Refaciones	25/04/2010
99	0106/0020	106	3083	1223	1124	3173	1135	1201	3119	20	MP68R96B	B	Falta de Refaciones	09/09/2015

III. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico Infomex, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

2. El 26 de septiembre del presente año, recibí la respuesta de la Unidad de Transparencia del S.T.C. a través del oficio No. UT/765/2016, sin que me hubieran entregado la totalidad de la información que solicité.

Como respuesta a mi solicitud de información el S.T.C. me entregó un anexo (que consta de 3 hojas) que tan sólo contiene un listado de 99 trenes que dice están fuera de servicio, sin precisar cuáles de estos trenes son los 25 que van a ser utilizados para obtener piezas (refacciones) y montarlas en otros convoyes.

Entonces, se advierte que no fueron contestadas en su totalidad las preguntas que formulé, ya que aun cuando según el dicho del Director General del S.T.C., **desde hace 4 años cuenta con el estudio y diagnóstico de los 25 trenes a los cuales les quitarán piezas para montarlas en otros convoyes, sin embargo, en el caso omite proporcionar esta información.**” (sic)

IV. El once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,



233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/1911/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, quien manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes:

“...

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

ÚNICO.- El solicitante de forma improcedente y errónea, refiere que la respuesta que ahora impugna, tan solo contiene un listado de trenes que están fuera de servicio, sin precisar cuáles de estos trenes son los 25 que van a ser utilizados para obtener piezas (refacciones) y montarlas en otros convoyes.

Lo anterior es así, ya que el Sistema de Transporte Colectivo, en este caso no está obligado a entregar la información, por lo siguiente:



De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 201, 207 y 219 de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de dicha Ley, es garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados que reciban recursos públicos de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, cualquier persona puede acceder a la anterior información, a través de una solicitud de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

En el caso que nos ocupa, el solicitante requiere un listado de trenes que están fuera de servicio; lo cual no es posible entregar, toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo, a entregar información que aún no ha generado.

Lo anterior es así, ya que la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, manifestó en la respuesta que por esta vía se impugna, que se está llevando a cabo el estudio con posibilidad de baja, en virtud del estado que guardan, no obstante la baja se irá determinando paulatinamente por carro.

*En dicho proceso las refacciones, que aún se pueden utilizar derivado de dicho resultado y realizándose las pruebas en laboratorio y las que en su caso resulten viables para la operación se utilizarán. Es decir, de forma motivada, le fueron expuestas las razones y fundamentos del sentido de la respuesta. Lo cual, no le causa ningún perjuicio, en virtud de que el espíritu de la Ley de la materia, no es obligar a este Organismo como ya se expuso, entregar información conforme al interés del particular; sino que, el permitir el acceso a la información que posee al momento de ingresar la solicitud, en términos de lo que establece el artículo 219 de la Ley de la materia: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".*

Refuerza lo anterior, el principio jurídico "nadie está obligado a lo imposible", en razón de que no se podía entregar el detalle de los 25 trenes requeridos por el ahora recurrente, ya que no se había dado de baja ningún tren en ese momento, por lo que bajo el anterior principio, este Organismo no estaba obligado a entregar dicho detalle, ya que resultaba una acción imposible. Lo anterior es así, ya que los principios generales del derecho, son



fuente del Derecho, y así lo reconoce el artículo 14 Constitucional, que a la letra establece:

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a **falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**"*

Sirve de apoyo lo señalado por los Licenciados en Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra "Diccionario de Derecho", expresan lo siguiente:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS. *Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya **eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador.**"*

*Con lo que queda de manifestó, que a la ahora recurrente no le asiste la razón, ya que contrariamente a lo que aduce, el Sistema de Transporte Colectivo no está obligado a entregar información acerca de los 25 trenes que requería, por no contar con tal información; es por ello, que solicito respetuosamente a ese Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000134316, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ, DIRECTOR DEL S.T.C., INFORMÓ A VARIOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE EL METRO REALIZÓ UN DIAGNOSTICO DE LOS TRENES DETENIDOS, DESDE HACE CASI CUATRO AÑOS Y DECIDIÓ QUE 15 DE LOS 90 QUE ESTAN EN ESA SITUACION SERÁN DADOS DE BAJA DE MANERA DEFINITIVA Y OTROS 25 SERVIRÁN PARA OBTENER PIEZAS Y MONTARLAS EN OTROS CONVOYES, A ESTE RESPECTO SOLICITO:</p> <p>[1] 1.- LA FORMACION, EL</p>	<p>OFICIO 71000/DMMR/2016/2170:</p> <p>“... Adjunto al presente la información que tiene esta Dirección a mi cargo, sobre el tema de trenes fuera de servicio por diferentes causas.” (sic)</p> <p>[Téngase por reproducida la Tabla que se presente en el Resultando II de la presente resolución, denominada "Trenes fuera de Servicio del día 21 de septiembre de 2016 a las 13:00 hrs]</p>	



<p>MODELO Y LA LINEA A LA CUAL PERTENECEN CADA UNO DE LOS 90 TRENES QUE ESTÁN DETENIDOS POR FALTA DE REFACCIONES.” (sic)</p>		
<p>[2] “2.- LA FORMACION, EL MODELO Y LA LINEA A LA CUAL PERTENECEN CADA UNO DE LOS 25 TRENES QUE SERVIRÁN PARA OBTENER PIEZAS, ES DECIR, LOS QUE EL DIRECTOR DEL METRO QUIERE UTILIZAR COMO REFACCIONARIA.” (sic)</p>	<p>“Es importante mencionar que es muy dinámico el estatus de los trenes, por lo que el total fuera de servicio varia constantemente.</p> <p>De los trenes detenidos por falta de refacciones, se está llevando a cabo el estudio con posibilidad de baja, en virtud del estado que guardan, no obstante la baja se irá determinando paulatinamente por carro. En dicho proceso las refacciones que aun se puedan utilizar derivado de dicho resultado y realizándole las pruebas en laboratorio y las que en su caso resulten viables para la operación se utilizarán.</p> <p>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>“... Como respuesta a mi solicitud de información el S.T.C. me entregó un anexo (que consta de 3 hojas) que tan sólo contiene un listado de 99 trenes que dice están fuera de servicio, sin precisar cuáles de estos trenes son los 25 que van a ser utilizados para obtener piezas (refacciones) y montarlas en otros convoyes.</p> <p>...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, y a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con los requerimientos del particular, este Órgano Colegiado advierte que existen diversos cuestionamientos implícitos en el requerimiento, los que deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes, por lo que en lo sucesivo los requerimientos de información se identificará como sigue:

El C. Jorge Gaviño Ambriz, Director del S.T.C., informó a varios medios de comunicación que el metro realizó un diagnostico de los trenes detenidos, desde hace casi cuatro años y decidió que 15 de los 90 que están en esa situación serán dados de baja de manera definitiva y otros 25 servirán para obtener piezas y montarlas en otros convoyes, a este respecto solicito:



[1] La formación, el modelo y la línea a la cual pertenecen cada uno de los 90 trenes que están detenidos por falta de refacciones.

[2] .- La formación, el modelo y la línea a la cual pertenecen cada uno de los 25 trenes que servirán para obtener piezas, es decir, los que el director del metro quiere utilizar como refaccionaria.

Ahora bien, se advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada con el requerimiento **2**, no así con la atención que recibió el diverso **1**, por lo que dicha atención **no será objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Sujeto Obligado**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio del recurrente tratan de controvertir la respuesta otorgada a al requerimiento **2**, así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que se inconformó por qué no se le entregó la información que era de su interés, consistente en la que correspondiera a cada uno de los veinticinco trenes que servirían para obtener piezas, es decir, los que el Director del Sistema de Transporte Colectivo quería utilizar como refaccionaria.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Por lo anterior, es necesario citar de nueva cuenta la solicitud de información del ahora recurrente y la respuesta del Sujeto Obligado dada al requerimiento **2**, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ, DIRECTOR DEL S.T.C., INFORMÓ A VARIOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE EL METRO REALIZÓ UN DIAGNOSTICO DE LOS TRENES DETENIDOS, DESDE HACE CASI CUATRO AÑOS Y DECIDIÓ QUE 15 DE LOS 90 QUE ESTAN EN ESA SITUACION SERÁN DADOS DE BAJA DE MANERA DEFINITIVA Y OTROS 25 SERVIRÁN PARA OBTENER PIEZAS Y MONTARLAS EN OTROS CONVOYES, A ESTE RESPECTO SOLICITO:</i></p> <p>[2] 2.- LA FORMACION, EL MODELO Y LA LINEA A LA CUAL PERTENECEN CADA UNO DE LOS 25 TRENES QUE SERVIRÁN PARA OBTENER PIEZAS, ES DECIR, LOS QUE EL DIRECTOR DEL</p>	<p><i>"Es importante mencionar que es muy dinámico el estatus de los trenes, por lo que el total fuera de servicio varia constantemente.</i></p> <p><i>De los trenes detenidos por falta de refacciones, se está llevando a cabo el estudio con posibilidad de baja, en virtud del estado que guardan, no obstante la baja se irá determinando paulatinamente por carro. En dicho proceso las refacciones que aun se puedan utilizar derivado de dicho resultado y realizándole las pruebas en laboratorio y las que en su caso resulten viables para la operación se</i></p>



METRO QUIERE UTILIZAR COMO	utilizarán.” (sic)
REFACCIONARIA.” (sic)	

Ahora bien, es importante precisar que el particular solicitó información relacionada con los trenes que serían desmantelados con el fin de que diversas piezas sirvieran de refacción para otros trenes que estuvieran en mejor estado, y que éstos que serían desmantelados, a lo que el Sujeto Obligado respondió que se estaban realizando los estudios necesarios para poder determinar que trenes serían ocupados como refacciones, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente remitió junto con su recurso de revisión, un extracto de una publicación del *Diario Milenio*, en el cual se podía observar que el Director del Sujeto realizó diversas manifestaciones relacionadas con el proceder de los trenes que se encontraban detenidos desde hace cuatro años, asimismo, de dicho extracto se desprende que respecto de dichos trenes se decidió (tiempo pasado) que quince de los noventa trenes a que hacía alusión el Sujeto en su respuesta serían dados de baja y otros veinticinco servirían para obtener piezas y montarlas en otros trenes, dicha circunstancia trae como resultado que este Órgano Colegiado tenga la certeza de las siguientes consideraciones:

- El Sujeto Obligado, como lo manifestó el Director, realizó (tiempo pasado) un diagnóstico para determinar qué trenes serían dados de baja y cuáles servirían para reutilizar sus refacciones en favor de otros trenes.
- Se entiende que el Sujeto Obligado tiene claro que trenes serán dados de baja y cuales serán reutilizados, dado que de las manifestaciones hechas por el Director, se desprende que manifestó que se decidió (tiempo pasado) el futuro de los trenes que se encontraban detenidos desde hace cuatro años.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado está en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del particular, ya que realizó (tiempo pasado) un diagnóstico para determinar qué trenes



serían dados de baja y cuáles serían utilizados para obtener refacciones en favor de otros trenes, esto manifestado por el Director del Sistema de Transporte Colectivo, en entrevista publicada por el *Diario Milenio*, y dicha entrevista publicada fue remitida por el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión.

Ahora bien, para mejor proveer, se presenta la publicación:



Al respecto, es claro que el requerimiento del particular puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



De lo anterior, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los sujetos obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que en el presente caso se actualiza, pues el cuestionamiento del particular está enfocado a obtener información generada en virtud de una acción institucional relacionada con los trenes que forman parte del dominio administrativo del Sujeto.

Por lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual no aconteció, puesto que no proporcionó la información relativa al requerimiento 1 pese a que podía satisfacerlo. Dicho artículo dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que



contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En consecuencia, el agravio del recurrente es **fundado**, en virtud de que es claro que la solicitud de información del particular no fue atendida de manera congruente y exhaustiva.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que respecto a que Jorge Gaviño Ambriz, Director del Sistema informó a varios medios de comunicación que realizó un diagnóstico de los trenes detenidos desde hace casi cuatro años, y decidió que quince de los noventa que están en esa situación serán dados de baja de manera definitiva y otros veinticinco servirán para obtener piezas y montarlas en otros convoyes:



1. Emita un pronunciamiento categórico de la formación, el modelo y la línea a la cual pertenecen cada uno de los veinticinco trenes que servirán para obtener piezas, en favor de otros trenes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**